

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

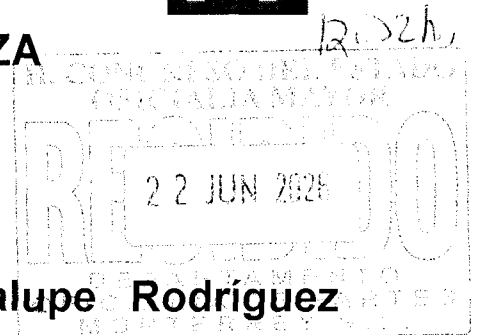
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 24 de Junio de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



La suscrita **Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo Partido del Trabajo**, , con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo, recorriéndose al actual del artículo 296 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, **EN MATERIA DE ALLANAMIENTO DE MORADA**, lo anterior de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho Penal constituye una de las expresiones más relevantes del poder punitivo del Estado, pues a través de él se establecen las conductas que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos fundamentales para la convivencia social.

En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, el ejercicio de la potestad sancionadora debe encontrarse estrictamente limitado por los principios que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y de los instrumentos internacionales en materia de derechos

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

humanos, garantizando que toda persona conozca con claridad cuáles conductas están prohibidas y cuáles son las consecuencias jurídicas de su realización.

Entre dichos principios destaca el de legalidad penal, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ²del cual deriva el principio de taxatividad o determinación de la ley penal. Este principio exige que los tipos penales se encuentren redactados de manera clara, precisa y congruente, evitando ambigüedades o contradicciones que generen incertidumbre respecto de su alcance y aplicación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las normas penales deben describir de forma suficiente las conductas sancionadas para brindar certeza jurídica tanto a las personas gobernadas como a las autoridades encargadas de su aplicación.

El delito de allanamiento de morada ha sido históricamente concebido como un mecanismo de protección de la inviolabilidad del domicilio, derecho humano reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales, entre ellos el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;³ el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;⁴ y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵ los cuales establecen que ninguna persona puede ser objeto de

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁴ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁵

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, su familia, su domicilio o sus bienes.

La protección de la morada constituye una garantía indispensable para preservar la privacidad, la seguridad y el libre desarrollo de las personas. Sin embargo, la evolución de las relaciones sociales, económicas e institucionales ha puesto de manifiesto la necesidad de extender dicha protección a otros espacios que, sin constituir estrictamente una casa habitación, también representan ámbitos legítimos de privacidad y ejercicio de derechos, tales como oficinas, despachos profesionales, establecimientos mercantiles y domicilios de personas jurídicas.

En este contexto, resulta relevante señalar que mediante reforma publicada el 26 de diciembre de 2016 se modificó el contenido del artículo 296 del Código Penal para el Estado de Nuevo León,⁶ ampliando el alcance de la conducta típica para sancionar a quien se introduzca o permanezca sin autorización en domicilios de personas jurídicas, colectivas, públicas o privadas, así como en despachos profesionales, oficinas o establecimientos mercantiles fuera de los horarios de apertura.

No obstante, pese a la ampliación material del tipo penal realizada en dicha reforma, permaneció sin modificación la denominación del capítulo correspondiente, conservando una nomenclatura que ya no refleja integralmente las conductas previstas en los artículos que lo integran.

6

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/

Esta situación genera una falta de correspondencia sistemática entre el encabezado del capítulo y el contenido normativo vigente, afectando la técnica legislativa y dificultando una adecuada interpretación de la norma penal.

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer la coherencia interna del Código Penal para el Estado de Nuevo León mediante la actualización de la denominación del Capítulo II,⁷ incorporando expresamente las referencias a despacho, oficina y establecimiento mercantil, en concordancia con las hipótesis normativas actualmente previstas en los artículos 295 y 296.

Asimismo, se propone precisar la redacción de los tipos penales contenidos en dichos preceptos, incorporando supuestos que permitan distinguir con mayor claridad las diversas modalidades de comisión del delito, incluyendo aquellas conductas realizadas por varias personas o por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o aprovechándose de sus facultades inherentes al mismo, la pena será de uno a cuatro años de prisión o con motivo de ellas, atendiendo al mayor grado de afectación que tales circunstancias generan sobre los derechos de las víctimas.

Estas modificaciones encuentran sustento en los principios de seguridad jurídica y certeza normativa que deben regir toda disposición penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de legalidad exige que las conductas sancionables se encuentren previamente establecidas

7

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/

mediante normas claras y precisas, de manera que las personas puedan prever razonablemente las consecuencias de sus actos y orientar su comportamiento conforme a la ley.

De igual manera, los Principios de Buena Técnica Legislativa reconocidos por diversos organismos nacionales e internacionales recomiendan que los ordenamientos jurídicos mantengan una estructura sistemática, coherente y congruente entre títulos, capítulos, secciones y disposiciones sustantivas, a fin de facilitar su comprensión y aplicación por parte de las autoridades y de la ciudadanía.

La sociedad demanda instituciones jurídicas modernas, accesibles y comprensibles. La actualización de los tipos penales y de la estructura normativa no constituye únicamente un ejercicio de corrección técnica, sino una medida orientada a fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones, garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales y brindar mayor certeza jurídica respecto de las conductas que el Estado considera lesivas para la convivencia social.

Por ello, la presente reforma busca armonizar la denominación del capítulo con el contenido de las disposiciones vigentes, perfeccionar la descripción normativa de las conductas sancionadas y reforzar la protección de la inviolabilidad del domicilio, los despachos, oficinas y establecimientos mercantiles, contribuyendo así a un sistema penal más claro, coherente y respetuoso de los principios constitucionales que rigen el Estado de Derecho.

Para poder ilustrar el contenido de la reforma presentamos el siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPUESTA
CAPITULO II ALLANAMIENTO DE MORADA	CAPITULO II ALLANAMIENTO DE MORADA, <u>DESPACHO, OFICINA O</u> <u>ESTABLECIMIENTO</u> <u>MERCANTIL</u>
ARTÍCULO 296.- NO EXISTE REFERENCIA ...	ARTÍCULO 296.- <u>SI EL HECHO SE REALIZA POR</u> <u>DOS O MÁS PERSONAS O POR</u> <u>SERVIDOR PÚBLICO EN</u> <u>EJERCICIO DE SUS</u> <u>FUNCIONES O</u> <u>APROVECHANDOSE DE SUS</u> <u>FACULTADES INHERENTES AL</u> <u>MISMO, LA PENA SERÁ DE</u> <u>UNO A CUATRO AÑOS DE</u> <u>PRISIÓN.</u> ...

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la denominación del capítulo II PARA DENOMINARSE ALLANAMIENTO DE MORADA, **DESPACHO, OFICINA O ESTABLECIMIENTO MERCANTIL** y por el que se adiciona un cuarto párrafo, recorriéndose al actual del artículo 296 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO II

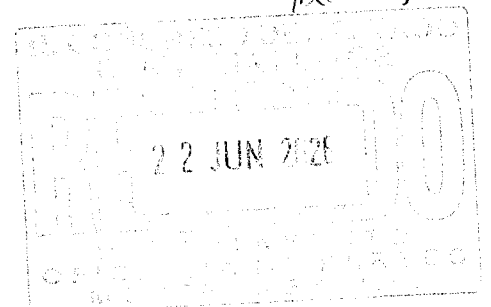
ALLANAMIENTO DE MORADA,

DESPACHO, OFICINA O ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

ARTÍCULO 296.- ...

...

...



SI EL HECHO SE REALIZA POR DOS O MÁS PERSONAS O POR SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O APROVECHANDOSE DE SUS FACULTADES INHERENTES AL MISMO, LA PENA SERÁ DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.

...

TRANSITORIO

ÚNICA.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a junio del 2026

Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Coordinadora Grupo Legislativo del Partido del Trabajo